



COORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MAURICIO MARTÍNEZ BRÍTEZ C/
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 1352/09 Y DPNC-B
N° 1544/09". AÑO 2009. N° 1571.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento cincuenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
los dos días del mes de abril del año dos mil catorce,
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores
Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA,
Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO
FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente
caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MAURICIO MARTÍNEZ
BRÍTEZ C/ RESOLUCIÓN DPNC-B N° 1352/09 Y DPNC-B N° 1544/09", a fin de
resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes
Martínez, en nombre y representación del Señor MAURICIO MARTÍNEZ BRÍTEZ por sus
propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta la Abogada Alicia
Funes Martínez, en representación del Sr. MAURICIO MARTÍNEZ BRÍTEZ, conforme
al Poder General agregado en autos (fs. 2/3), a fin de promover Acción de
Inconstitucionalidad contra las Resoluciones N° 1352 del 15 de julio de 2009 y N° 1544 de
14 de setiembre de 2009, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas
del Ministerio de Hacienda, alegando conculcación de disposiciones constitucionales.

Alega que las resoluciones impugnadas violan flagrantemente el Art. 130 de la
Constitución Nacional el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos
de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia
inmediata sin más requisitos que la certificación fehaciente.

Sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le
correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra
del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.

La Resolución DPNC-B N° 1352 del 15 de julio de 2009 denegó la pensión
solicitada con el criterio de que el recurrente no se encuentra con una discapacidad
Justificada por peritos médicos requisito esencial para acceder al beneficio de la pensión.

Contra dicho acto administrativo el accionante promovió el correspondiente
recurso de reconsideración, recayendo la Resolución N° 1544 del 14 de setiembre de
2009 -también atacada- en virtud de la cual nuevamente el Ministerio de Hacienda
le denegara el derecho a pensión, por improcedente.

Del informe de la Junta Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud
Pública y Bienestar Social se constata que el Sr. MAURICIO MARTINEZ BRITEZ
presenta el siguiente Diagnóstico "...1- Secuela de Poliomieltis Infantil", Certifica su
capacidad para el trabajo.

El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para no dar curso
favorable al pedido de pensión se sustenta en que el recurrente no se encuentra
con una discapacidad justificada por peritos médicos, sin embargo la junta
Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,
según informe, diagnostico el estado medico del Sr. Mauricio Martínez Britez,

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Lorenzini
Secretario

como Secuela de Poliomiелitis Infantil. Como vemos existe un diagnostico de discapacidad relativa, pero con la consecuente certificación para el trabajo.-----

De la atenta lectura de las Resoluciones recurridas, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: “...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisito que su certificación fehaciente*”-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar la persona que desee obtener la pensión, ya que el mismo tan solo hace referencia a la discapacidad, es decir, no distingue si dicha incapacidad debe ser absoluta o relativa.-----

Consecuentemente, el Sr. **MAURICIO MARTINEZ BRITZ** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en las resoluciones recurridas, habida cuenta de que al mismo le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución Nacional.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. **MAURICIO MARTINEZ BRITZ** y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de las resoluciones N° 1352 del 15 de julio de 2009 y N° 1544 del 14 de septiembre de 2009, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación del Señor *Mauricio Martínez Britz*, según testimonio de Poder General que acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra las Resoluciones DPNC-B N° 1352 y N° 1544 de fechas 15 de julio de 2009 y 14 de setiembre de 2009, respectivamente, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, las cuales deniegan a su mandante la pensión como heredero (hijo discapacitado) de Veterano de la Guerra del Chaco. -----

Refiere la accionante que las Resoluciones Administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda violan los Arts. 14 y 130 de la Constitución Nacional, ya que los herederos discapacitados de veteranos de la Guerra del Chaco tienen derecho a los beneficios económicos que correspondían a los mismos.-----

En atención al caso planteado, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual establece que: “*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*”. -----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MAURICIO MARTÍNEZ BRÍTEZ C/
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 1352/09 Y DPNC-B
N° 1544/09". AÑO 2009. N° 1571.

no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.

Que, la Resolución DPNC – B N° 1352 de fecha 15 de julio de 2009, dictada por el Ministerio de Hacienda, resuelve: "Art. 1° Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el SR. MAURICIO MARTÍNEZ BRÍTEZ, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución..."

Por otro lado, en la propia Resolución citada de denegatoria emitida por el Ministerio de Hacienda se transcribe el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que el Señor Mauricio Martínez Brítez padece la siguiente afección: "Secuela de poliomeilitis infantil", con lo cual queda suficientemente acreditada la legitimación del mismo para acceder al beneficio de la pensión por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.

Que, la Resolución DPNC-B N° 1544 de fecha 14 de setiembre de 2009 resuelve: Art. 1° Denegar por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC-B N° 1352 de fecha 15 de julio de 2009, presentada por el SR. MAURICIO MARTÍNEZ BRÍTEZ, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución..."

Que, así las cosas, de la lectura in extensa de las Resoluciones cuestionadas nos permite concluir que efectivamente el texto constitucional ha sido dejado de lado. La restricción de los beneficios acordados a los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC – B N° 1352 de fecha 15 de julio de 2009 y DPNC-B N° 1544 de fecha 14 de setiembre de 2009, dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación con el Señor Mauricio Martínez Brítez. Es mi voto.

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BARREIRO de MUDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Aníbal Lovero
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 159.-

Asunción, 02 de abril de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

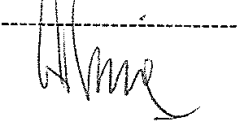
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las resoluciones N° 1352 del 15 de julio de 2009 y N° 1544 del 14 de septiembre de 2009, ambas dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación al Señor MAURICIO MARTÍNEZ BRÍTEZ.

ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BARREIRO de MÓDYCA
Ministra

Ante mí:


DR. ANTONIO BRETES


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

